

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta del dia 3 del actual se publica la Ley cuyo tenor es el siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Las provincias contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se les designa en el estado adjunto.

Art. 2.º Serán excluidos del servicio militar los mozos que no lleguen á la talla de un metro y quinientos sesenta y nueve milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Burgos.

Art. 3.º Las operaciones para este reemplazo, no ejecutadas ántes de la promulgacion de la presente ley, ó que por cualquiera causa no puedan ejecutarse en las épocas y dentro de los plazos que prefija la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose

en todo lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REPARTIMIENTO practicado segun lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente, para la distribucion de los 25 000 hombres con que han de contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del Ejército correspondiente á este año.

| PROVINCIAS.          | NÚMERO de mozos sorteados en Abril de 1858. | CUPOS. |
|----------------------|---|--------|
| Alava. . . . .       | 859   | 167    |
| Albacete. . . . .    | 1.743                                       | 320    |
| Alicante. . . . .    | 3.752                                       | 730    |
| Almería. . . . .     | 3.201                                       | 623    |
| Avila. . . . .       | 1.415                                       | 275    |
| Badajoz. . . . .     | 3.674                                       | 715    |
| Baleares. . . . .    | 2.453                                       | 477    |
| Barcelona. . . . .   | 4.978                                       | 969    |
| Búrgos. . . . .      | 2.319                                       | 451    |
| Cáceres. . . . .     | 2.573                                       | 501    |
| Cádiz. . . . .       | 2.813                                       | 547    |
| Castellon. . . . .   | 2.291                                       | 446    |
| Ciudad-Real. . . . . | 1.865                                       | 363    |
| Córdoba. . . . .     | 2.662                                       | 518    |
| Coruña. . . . .      | 5.476                                       | 1.066  |
| Cuenca. . . . .      | 1.789                                       | 348    |
| Gerona. . . . .      | 2.341                                       | 456    |
| Granada. . . . .     | 3.810                                       | 742    |
| Guadalajara. . . . . | 1.628                                       | 317    |
| Guipúzcoa. . . . .   | 1.394                                       | 271    |
| Huelva. . . . .      | 1.678                                       | 327    |
| Huesca. . . . .      | 2.056                                       | 517    |
| Jaen. . . . .        | 2.474                                       | 483    |
| Leon. . . . .        | 3.052                                       | 593    |
| Lérida. . . . .      | 2.231                                       | 434    |
| Logroño. . . . .     | 1.386                                       | 270    |
| Lugo. . . . .        | 4.271                                       | 831    |
| Madrid. . . . .      | 2.379                                       | 463    |
| Málaga. . . . .      | 3.906                                       | 760    |

|                               |                |               |
|-------------------------------|----------------|---------------|
| Murcia. . . . .               | 3.668          | 714           |
| Navarra. . . . .              | 2.109          | 410           |
| Orense. . . . .               | 3.658          | 712           |
| Oviedo. . . . .               | 5.007          | 974           |
| Palencia. . . . .             | 1.408          | 274           |
| Pontevedra. . . . .           | 3.793          | 738           |
| Salamanca. . . . .            | 2.331          | 444           |
| Santander. . . . .            | 1.656          | 322           |
| Segovia. . . . .              | 1.233          | 240           |
| Sevilla. . . . .              | 3.627          | 706           |
| Soria. . . . .                | 1.383          | 269           |
| Tarragona. . . . .            | 2.736          | 533           |
| Ternel. . . . .               | 2.049          | 399           |
| Toledo. . . . .               | 2.668          | 519           |
| Valencia. . . . .             | 5.452          | 1.061         |
| Valladolid. . . . .           | 1.949          | 379           |
| Vizcaya. . . . .              | 1.431          | 279           |
| Zamora. . . . .               | 2.118          | 412           |
| Zaragoza. . . . .             | 3.211          | 625           |
| <b>Sumas totales. . . . .</b> | <b>128.456</b> | <b>25.000</b> |

Madrid 1.º de Mayo de 1858.—Posada Herrera.

#### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Para llevar á efecto la ley de esta fecha por la cual se llaman al servicio de las armas 25.000 hombres del último sorteo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el presente reemplazo del ejército se ejecute con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, aunque dentro de nuevos plazos, consuecion á las disposiciones siguientes:

1.º El repartimiento del cupo entre los pueblos de cada provincia, así como el señalamiento y sorteo de décimas, se harán por las Diputaciones respectivas desde el dia 7 al 13 de Mayo actual, ó ántes si fuere posible.

2.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias lo mas tarde el dia 16 del presente mes.

3.º Las reclamaciones á que alude el art. 53 de la citada ley

de reemplazos podrán interponerse ante el Consejo provincial hasta fin de Mayo.

4.º La citacion por edictos y la personal que deben hacerse segun los artículos 71 y 72 de esta misma ley á todos los mozos sorteados en el corriente año y los dos anteriores para el reemplazo del ejército, se verificarán en los dias 14 y 15 del mes actual.

5.º El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 22 de Mayo, y continuará sin interrupcion durante los dias siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que ha de quedar terminada esta operacion ántes del dia 6 de Junio siguiente.

6.º Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de dicha ley de reemplazos, para el goce de las exenciones del servicio, se consideraran con relacion al dia 22 de Mayo que se señala en la prevencion anterior para la declaracion de soldados.

7.º Los Consejos provinciales y Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 569 milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Burgos, que fija el art. 2.º de la ley de esta fecha, derogatorio del párrafo 1.º del art. 73 de la vigente de reemplazos.

8.º Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados y suplentes una lista en que se exprese la talla de cada uno de ellos, incluidos los que no tengan la que exige la nueva

ley, y los que por cualquiera exención ó exclusión legal hubieren quedado libres del servicio.

9.ª El día 6 de Junio próximo venidero empezará la entrega de los quintos en caja, y deberá quedar terminada lo más tarde el 20 del próximo mes.

10. Los Gobernadores de las provincias fijarán con anticipación, según previene el art. 107 de la ley, los días en que cada pueblo ó partido ha de hacer la entrega de sus respectivos cupos, cuidando al hacer esta fijación de empezar por los de la capital y pueblos inmediatos, y dejar para lo último á los más distantes.

11. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de haber empezado la entrega en caja; y en los días 1.º y 16 de cada mes participarán el número y clase de los mozos entregados al ejército durante la quincena anterior; sujetándose estrictamente en estos partes quincenales al modelo circulado en la Real orden de 18 de Mayo de 1856.

Y por último, es la voluntad de S. M. que V. S. escite el celo y patriotismo del Consejo, Diputación y Ayuntamientos de esa provincia para que procedan en la ejecución de este reemplazo con toda la celeridad que fuere posible y con la rectitud é imparcialidad más severas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de las citadas Corporaciones y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la misma á quienes en su día y cuando la Excm. Diputación verifique el repartimiento entre los pueblos haré las advertencias oportunas para el más pronto y exacto cumplimiento de la preinserta Ley.*

Palencia 5 de Mayo de 1859.  
—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

(Gaceta núm. 118)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-

dor de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Bonifacio Revilla compró en 1853 á D. Pedro Solís, en concepto de Administrador que era este de los bienes del Clero, una tierra que estaba obligada al pago de una misa anual á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, y poseía con alguna otra finca Juan del Rio como pagador de deudas y testamentario de Victoria Aguado; y no habiéndose puesto en posesión á Revilla de la expresada tierra, recurrió para obtenerla al Administrador de Hacienda pública en 1855 y al Gobernador comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia en 1856, quienes se declararon incompetentes:

Que en tal estado acudió el propio Revilla al Juez de Hacienda demandando la indicada tierra de su poseedor Juan del Rio, en cuyo pleito fue citado de evicción D. Pedro Solís, quien interpuso declinatoria pretendiendo que el negocio pasase al Consejo provincial, y en 15 de Julio de 1857 recayó auto del Juez, por el cual considerando que aunque Solís tuviera en la fecha de la venta el carácter de Administrador de los bienes devueltos al Clero en la diócesis de Palencia, no había obrado, en el caso en cuestión, sino como encargado particular del Cabildo de Castromocho, y que por tanto sus actos no afectaban á los intereses del Estado y Hacienda pública, y correspondía su conocimiento al Juzgado ordinario, se declaró incompetente para conocer del negocio:

Que en 6 de Abril de 1858 compareció Bonifacio Revilla ante el Juez de primera instancia de Palencia con demanda de menor cuantía, pidiendo que se declarase nula y sin efecto la escritura de enajenación de la finca de que se trata, en razón á que Solís no había obrado como Administrador de los bienes del Clero, sino como un encargado particular de la Comunidad eclesiástica de Castromocho para cobrar las rentas de los bienes que á la misma se devolvieron y entregaron por la Junta diocesana:

Que Solís interpuso nuevamente la declinatoria interin no se resolviese previamente el negocio por la Administración, sosteniendo que se trataba de una venta hecha por un funcionario público, habiendo con-

signado el Gobernador su visto bueno en el despacho de apremio; y conforme á las reglas establecidas para el cobro de los adeudados en favor de la Hacienda pública:

Que el Juez de primera instancia desestimó la declinatoria, interpuesta, fundándose en que Solís, al cobrar las rentas de los bienes de la Comunidad de Castromocho, no obró como Administrador de los bienes del Clero de la provincia, sino como encargado particular de la expresada Comunidad, de la que recibió autorización especial, que en otro caso no hubiera necesitado, deduciendo de ello que para aquella cobranza carecía del carácter de empleado público, y en que ni el Estado ni la Hacienda pública tienen interés directo ni indirecto en el medio y forma que han de cobrar sus rentas los particulares, en cuyo concepto considera á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, supuesto que ya se le había hecho la adjudicación y pago por la Junta diocesana de bienes que no estaban por lo mismo bajo la Administración conferida á Solís:

Que interpuesta apelación por Solís, y habiendo sido confirmada la sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, se recibió el pleito á prueba por el Juez de primera instancia, en cuyo estado el Gobernador de la provincia, en virtud de instancias de Solís en 26 de Abril de 1857 y 8 de Junio de 1858, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en concepto de que se trataba de apreciar actos administrativos, cuyo carácter se encuentra en la escritura de venta efectuada por el Comisionado de apremio como Juez competente, y de que la intervención de éste no pudo menos de ser consentida legalmente por el comprador de la tierra Bonifacio Revilla:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en que se previene que los Tribunales no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificación de su derecho, certificación expresa de haber precedido reclamación en la vía gubernativa:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero y el art. 9.º de la ley de Consejos

provinciales, que atribuyen al conocimiento de los mismos Consejos las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios u obras públicas, y á todo lo contenido de los diferentes ramos de la misma Administración para los que no establezcan las leyes juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que la Administración no ha dictado providencia alguna directa sobre el fondo de este negocio, y que el visto bueno del Gobernador, de que en el mismo negocio se habla, y no consta más que en relación entre las diferentes pruebas documentales presentadas ante la Autoridad judicial, aparece extendido en apremio que fué despachado por la Administración de bienes eclesiásticos devueltos al Clero de la diócesis de Palencia, pero no á nombre del encargado de la administración y recaudación particular de los bienes que habían sido ya devueltos con sus correspondientes títulos á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, y sobre que versa la demanda judicial pendiente.

2.º Que mediando las indicadas circunstancias, no teniendo la Administración en ninguno de sus diferentes grados intervención directa en lo relativo á administrar y recaudar los bienes y demás derechos que poseen en particular las iglesias, y no tratándose por otra parte en la expresada demanda del cumplimiento, inteligencia, rescisión ó efectos de un contrato ó remate celebrado con la misma Administración para un servicio á obra pública, no presenta estado el negocio que pueda separarle hoy del conocimiento de los Tribunales de Justicia;

Oído el Consejo de Estado, vengó en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 119.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Go-

beracion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martinez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso, por suponerse haber incluido en las listas electorales á quien no pagaba la cuota correspondiente de contribucion, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorizacion que solicitó para procesar á D. Mateo Martinez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso:

Resulta que con fecha de 15 de Julio último se presentó al mencionado Alcalde una instancia para que mandase expedir certificacion de las cuotas de contribucion que por inmuebles y subsidio industrial se habian repartido en aquel año y en el anterior á varios vecinos á quienes se suponía indebidamente incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes:

Que el Alcalde acordó que luego que por el Gobierno de la provincia se publicasen las listas de primera rectificacion, acompañadas de las de contribuyentes, se expedirian cuantas certificaciones fueran de dar si los datos oficiales de aquella no satisficiesen al demandante; y como denunciado este acuerdo al Juzgado de primera instancia correspondiente se pidiese por este la certificacion de que se trata, y resultase de ella que se habian incluido como electores á algunos que no pagaban la contribucion necesaria, pidió el Juez autorizacion para procesar al Alcalde por uno y otro concepto, oido el Promotor fiscal, tan solo en cuanto al primero, y demas por cualesquiera otros delitos que resultase haber cometido en materias electorales, haciéndose tambien estensiva esta autorizacion á cualquier otro funcionario del orden administrativo que apareciese complicado en la indicada falsedad:

Que el Alcalde en su declaracion manifestó que, no habia dado la certificacion, persuadido de que los documentos de esta clase, ni eran necesarios, ni debian empezarse á darse hasta que se hubieran recibido del Gobierno de provincia las listas que habian de considerarse como de primera rectificacion,

y que en prueba de ello, habiéndolas recibido en el 17 de Julio, dió á un vecino que cita las certificaciones que pidió, no habiéndolas dado al querellante porque no se volvió á presentar á reclamarlas:

Que el Gobernador de la provincia negó la autorizacion, estimando de acuerdo con el Consejo provincial, que en cuanto al primer delito denunciado no resulta que el Alcalde negase arbitrariamente la certificacion que se le pidió, porque el dia siguiente de pedida era cuando iban á recibirse las listas de primera rectificacion, y por lo tanto cuando pudiera ser necesaria, y en cuanto al delito de falsedad, que es imposible en materias electorales evitar que se incurra en muchas equivocaciones de las que en el caso presente no puede hacerse responsable al Alcalde, porque no consta que fuera él quien hiciese las inclusiones indebidas, ni tampoco á los demas funcionarios que el Juez no nombra ni designa, y que no pueden ser procesados sin que se observe respecto de cada uno de ellos lo prevenido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 301 del Código penal, aplicable al caso en que un empleado público negase arbitrariamente una certificacion ó testimonio:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 6 de Julio último, según el que en 15 del mismo debian exponerse al público las listas que habian de considerarse como de primera rectificacion acompañadas de las dos relaciones expresivas de los nombres de los electores incluidos en las anteriores y de los nuevamente incluidos:

Visto el art. 4.º, que dice: «El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se pidan para fundar dichas reclamaciones» (expresadas en el artículo anterior):

Considerando:

1.º Que en efecto, hasta que no fueran conocidas las listas contra las que habian de hacerse las reclamaciones, era de todo punto oficioso é innecesario preparar documentos que solo habian de servir para reclamaciones que se ignoraba si habian ó no de hacerse:

2.º Que en este supuesto no tiene aplicacion al caso presente el art. 301 del Código penal, porque el Alcalde no se negó arbitrariamente según aparece de su acuerdo á dar la certificacion que se le pedia, y tampoco fué su negativa absoluta, sino que difirió acceder á lo pedido en tiempo oportuno, dando en efecto las certificaciones que se le reclamaban luego que las listas de primera rectificacion fueron conocidas en el pueblo, esto es, el 17 de Julio.

3.º Que por lo que respecta al delito de falsificacion de las listas electorales que se imputa al Alcalde y á otros funcionarios sin nombrarlos, nada puede resolverse mientras no se determine y pruebe el delito y las personas que lo cometieron, sujetándose en los procedimientos para pedir la autorizacion á que puede haber lugar á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859 = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende por via de recurso en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Estanislao Maria del Rivero, Intendente de ejército jubilado, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la copia de la Real orden de 12 de Abril de 1854, en virtud de la cual fué nombrado el Intendente de primera clase D. Estanislao

Maria del Rivero Intendente de ejército con el sueldo de 40.000 rs. para que pudiese optar á la jubilacion y demas beneficios que correspondieran por semejante concepto; gracia que le fué otorgada a consecuencia de la instancia que promovió, solicitando se le declarase en el empleo de Intendente de segunda clase la antigüedad de 20 de Agosto de 1826, y que se le subsanaran los perjuicios seguidos en su carrera por haber obtenido la jubilacion cuando estaba en ejercicio el reglamento de Administracion militar de 18 de Febrero de 1853:

Vista la instancia que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda pidiendo se le mejorase en el haber de jubilacion, y que se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que no se consideró con facultades para declararlo así, por oponérsele la disposicion general veintiseis de la ley de 26 de Mayo de 1835.

Visto lo informado por la propia Junta, que dijo no habia lugar á la solicitada mejora por haber ascendido el recurrente á la clase de Intendente de ejército como resarcimiento de los perjuicios que sufrió en su carrera, sin que hubiese llegado á disfrutar el citado sueldo de 40.000 rs.

Visto lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con el dictamen fiscal, que considera justa la pretension del interesado por estar conforme á lo resuelto en Real orden de 24 de Diciembre de 1854:

Visto lo manifestado por la Asesoría general de Hacienda, que fué de parecer se le consultase para que resolviera si las indemnizaciones acordadas por sentencia daban derecho á las clases pasivas para mejorar sus clasificaciones, como creia debia acordarse en el presente caso, sin contradecir á la ley:

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1856 que, de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, desestimó la pretension de Rivero:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo, por el cual pide el recurrente se lleve á efecto lo mandado á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y que por lo tanto sea reconocido y puesto en posesion del empleo de Intendente de ejército, y que en reparacion de daños y perjuicios se le abone el mayor sueldo sobre la clase de excedente:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que á pesar de pretender la confirmacion de la referida Real orden, presenta razones de equidad y justicia que militan en favor de la solicitud de Rivero, atendiendo á

la situación excepcional en que se encuentra:

Vista la mencionada disposición general veintiseis de la ley de 26 de Mayo de 1835, según la cual, para graduar el haber de los jubilados servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad, con nombramiento Real ó de las Cortes:

Considerando que para tomar por regulador, contra la terminante disposición de la citada ley de 26 de Mayo de 1835, un sueldo que el interesado no llegó á percibir, asignado á un empleo que tampoco ejerció, sería preciso recurrir á una doble ficción, que no se halla autorizada por ninguna ley:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Díaz y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de Don Estanislao María del Rivero, y en confirmar la Real orden de 25 de Diciembre de 1856, por ella reclamada.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

## ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION  
principal de Hacienda pública de la  
provincia de Palencia.

Anunciando la vacante del Estanco de  
San Cebrian de Mudá.

Hallándose vacante el estanco de  
San Cebrian de Mudá, sito en término  
de la Administración subalterna

de Cervera de Rio-pisuerga, que debe proveerse en los términos que previene la Real orden de 9 de Julio último, esta Administración principal lo hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho estanco.

Las solicitudes que con dicho objeto deben hacerse al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administración principal en el preciso término de ocho días contados desde la fecha de este *Boletín*. Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de ellos en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados para que cuando se haga la oportuna propuesta al Señor Gobernador se guarde el orden que establece la citada Real orden. Será requisito indispensable que los aspirantes consignen terminantemente en sus instancias que se ofrecen á satisfacer al contado todos los efectos estancados y á surtirse de las clases que los constituyen en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

No causará efecto alguno ni se dará curso á cualesquiera solicitud que con sus justificantes no venga estendida en papel sellado correspondiente, con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instrucción de 1.º de Octubre del mismo año. Palencia 3 de Mayo de 1859.—Ramon Rascon.

## AYUNTAMIENTO

*Constitucional de Palencia.*

La Ilre. Corporación municipal de esta ciudad, en uso de las atribuciones que la concede la Ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 23 de Setiembre, y con la correspondiente aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado, que la *Feria* que se celebra en esta población el 14 de Setiembre, se verifique en lo sucesivo el día 2 del mismo mes, en que anteriormente tenía lugar; y el establecimiento de otra nueva *Feria* en la Pascua de Pentecostés de todos los años.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palencia 27 de Abril de 1859.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.

## Ayuntamiento de Cuadrillo de Villavega.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda con debido acierto á reunir los productos que han de contribuir por inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1860. Es indispensable que en el plazo de veinte días contados desde su inserción en el *Boletín* presenten todos los propietarios, colonos, ganaderos y demás interesados que tengan bienes sujetos á dicha contribución, relaciones por duplicado en la Secretaría de dicha Junta formadas según instrucción del ramo, sin ocultar ninguno de sus bienes, sin omitir la verdadera cabida y linderos de sus fincas, estampando estas por pagos seguidamente. En inteligencia los interesados que no cumplan en la forma y plazo marcado, incurren en las penas de instrucción y en el juicio de agravios no se admitirán reclamaciones contra lo que se obre de oficio. Cuadrillo de Villavega 4 de Mayo de 1859.—El Alcalde Presidente, Toribio Fernandez.—Santiago Loma, Secretario.

## Ayuntamiento de Riveros de la Cueva.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento sobre el cual segua en su día el repartimiento de inmuebles del año inmediato, es de necesidad que los que posean riqueza así vecinos como forasteros sujeta á dicha contribución, presenten sus respectivas relaciones juradas en la Secretaría de su Ayuntamiento en el término de quince días, ya sean Administradores ó colonos en el término alcabalariorio de dicho pueblo, pues de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Riveros 5 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Angel Rodriguez.

## Ayuntamiento de Bultán.

Estando instalada la Junta pericial que ha de rectificar el amillaramiento de riqueza territorial, cultivo y ganadería de este distrito, cuya operación debe practicarse con toda la imparcialidad y prontitud que exija su importancia; se previene á los propietarios, colonos ó administradores, que posean fincas bajo cualquiera de dichos conceptos en el término jurisdiccional del mismo, presenten sus respectivas re-

laciones juradas de las alteraciones que de aquellas hayan tenido en el último año, haciendolo en la Secretaría de Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 días pues de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Bultán 27 de Abril de 1859.—El 1.º Teniente de Alcalde presidente, Vicente Atienza.—Por su mandado, Vicente Ladron de Guevara, Secretario.

## Ayuntamiento de Villada.

Debiendo de ocuparse la Junta pericial á los treinta días siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, de la formación del padrón de riqueza inmueble y pecuaria que habrá de servir de base para la derrama del cupo que por tal concepto se designe á esta villa en el año inmediato, se previene á los propietarios, colonos y ganaderos, que dentro de dicho plazo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones prevenidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues en caso contrario se les formará de oficio sin derecho á ser oídos en el juicio de agravios al tenor de la Real orden circular de la Dirección del ramo fecha 6 de Noviembre de 1852.—Villada 2 de Mayo de 1859.—Pablo Carnicero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**Tratado sobre lo que debe ser la ley fundamental del Estado, y una ley electoral como complemento de la primera.**

POR EL DOCTOR  
DON PELAYO CABEZA DE VACA,  
Catedrático jubilado de Jurisprudencia de la Universidad de Valladolid y Diputado que ha sido á Cortes.

Un tomo en cuarto á 16 reales.

Medios de mejorar nuestra administración, por el mismo autor.—Sale por cuadernos; el 1.º comprende el Consejo de Estado y Gobiernos de provincia, á 6 reales. El 2.º Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, á 5 reales.

Se hallan de venta en la Redacción del *Boletín oficial*, imprenta de Garrido, calle del Trompadero, núm. 5.

Se vende en subasta todo el estiércol que contienen las tinadas y corraliegas del monte del Rey. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichos abonos, acudirán el Domingo veinte y dos del corriente de diez á doce del día á las casas de dicho monte donde tendrá lugar la subasta.

Imprenta de Mariano Garrido.